AÑO DE 1845. Sábado 2 de agosto. NÚMERO 92.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 675.

INTENDENCIA.

Sin perjuicio de que esta Intendencia remita á todos los Ayuntamientos de la provincia tan pronto le sea posible ejemplares de la ley para la imposicion de la contribucion de consumos y del Real decreto que manda su ejecucion, ha dispuesto con arreglo á las órdenes recibidas la insercion en el Boletin oficial de la provincia de los artículos de la citada ley á que deben atenerse las municipalidades para el cumplimiento de aquella en la parte relativa á encabezamientos, el modelo de las relaciones á que se refiere el art. 153 y la tarifa que acompaña á la ley; en la inteligencia que el plazo de un mes que tambien fija el referido artículo para la presentacion de relaciones ha de empezar á contarse á los seis dias de la publicacion de este anuncio.

Artículos que se citan.

95. El encabezamiento general de los derechos de consumo en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administracion ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso, la Administracion acompañará á su oficio una certificacion de los productos que cada ramo hubiese tenido en cada uno de los años que segun lo dispuesto en el art. 83 deben elegirse para formar la base para el encabezamiento, y propondrá la cantidad en que habrá de ajustarse. En el segundo, el Ayuntamiento acompañará á su solicitud relaciones espresivas de su vecindario, cosechas, fábricas, comercio, negociaciones y consumos de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo. Cuando no haya precedido administracion ó arriendo por cuenta de la Hacienda pública, la Administracion exijirá del Ayuntamiento aquellas relaciones al invitarle al encabezamiento.

152. Durante los tres primeros años del establecimiento de esta imposicion los pueblos en que por sus particulares circunstancias no puedan ser administrados ó arrendados los derechos por cuenta del Estado, estarán obligados á encabezarse por la cantidad que á cada uno se regule segun su poblacion y demas causas que concurran al aumento de sus consumos.

153. Se procederá inmediatamente á hacer el encabezamiento de cada uno de los pueblos que no hayan de quedar en administracion, señalándose por los Intendentes al circular este Mi Real decreto el plazo de un mes para que los Ayuntamientos presenten en la Administracion las relaciones de vecindario y consumos de que trata el artículo 95. La Administracion hará sobre éstas relaciones las observaciones que crea justas con presencia de los datos y noticias que posea, y propondrá la cantidad que por el derecho de cada especie deba señalarse á cada pueblo. Los pueblos que no presenten sus relaciones en el plazo fijado, serán no obstante encabezados en vista de la propuesta de la Administracion á reserva de rectificarse en los años siguientes la cantidad señalada si justificasen su derecho á ello.

154. Para resolver estos espedientes y fijar la cantidad que cada pueblo haya de pagar por encabezamiento, se formará en la capital de cada provincia una Comision compuesta del Intendente que la presidirá, de un individuo de la Diputacion provincial elegido por esta, de dos Consejeros de provincia nombrados por el Gefe político y del Asesor de la Intendencia. El secretario de esta lo será de la Comision, y en su defecto el Intendente nombrará para este encargo un empleado de conocida aptitud. Las decisiones de esta Comision serán ejecutorias, sin perjuicio de reclamacion al Gobierno por parte de los pueblos y de la Administracion.

155. Para que no sufra entorpecimiento la cobranza de esta imposicion, la Comision de que trata el artículo precedente á propuesta de la Administracion señalará desde luego la cantidad que provisionalmente haya de pagar cada pueblo segun sus circunstancias hasta que se fije definitivamente con la resolucion del espediente de su encabezamiento, en cuyo caso se harán las compensaciones á que haya lugar entre los pueblos y la Administracion. Con este señalamiento provisional los Ayuntamientos procederán inmediatamente á establecer los medios de cobranza con arreglo á lo dispuesto en la Seccion 3.ª capítulo 5.º de este Mi Real decreto.

Orense 31 de julio de 1845.=*Alejandro Castro.*

MODELO

de las relaciones á que se refiere el art. 153 de la ley de imposicion sobre consumos.

AYUNTAMIENTO DE

Relacion que presenta este Ayuntamiento para que sirva de base á su encabezamiento con la Hacienda por los derechos que se imponen al consumo de las especies que comprende el Real decreto de 23 de mayo último.

En este distrito municipal ó Alcaldia hay (tantos) vecinos.

RAMO DE VINO.

Se recogen é introducen anualmente en esta Alcaldia de su cosecha propia (tantas) arrobas castellanas y se extraen para otros puntos (tantas), quedando para el consumo del vecindario (tantas).

Asimismo se introducen por forasteros para el consumo de la Alcaldia (tantas), y para el de otros puntos á donde va de paso (tantas). De dichos consumos se beneficia en las tabernas, poco mas ó menos (tantas).

RAMO DE AGUARDIENTES.

De 20 grados.

Anualmente se destinan á la fabricacion de aguardiente de estos grados (tantas) arrobas castellanas de vino, pudiéndose calcular que al efecto se emplean (tantos) alambiques diarios durante (tanto tiempo). Por este método se fabrican (tantas) arrobas castellanas de dichos grados y con la casca de la uba (tantas), formando una y otra fabricacion un total de (tantas) arrobas. De estas se extraen para otros puntos (tantas), y se consumen en la Alcaldia (tantas). Ademas se introducen por forasteros para el mismo consumo (tantas), y para el de otros puntos (tantas). Del total consumo por dicho ramo en la Alcaldia se benefician en puestos públicos al por menor (tantas) arrobas.

De 20 grados inclusive á 23 idem.

(Se hará igual demostracion que la que precede).

De 23 inclusive á 26.

(Idem. . . . . idem.)

De 26 inclusive á 30.

(Idem. . . . . idem.)

De 30 inclusive á 34.

(Idem. . . . . idem.)

De 34 inclusive arriba.

(Idem. . . . . idem.)

RAMO DE LICORES.

(Respecto á este ramo se hará igual demostracion sin distincion de grados.)

RAMO DE ACEITE DE OLIVO.

Se consumirán en esta Alcaldia aproximadamente (tantas) arrobas, de las cuales se benefician al por menor (tantas) en (tantos) puestos públicos.

RAMO DE CARNES MUERTAS.

De vaca, buey, ternera, carnero, cordero y macho cabrío se consumen en esta Alcaldia anualmente (tantas) libras castellanas, y de éstas al por menor (tantas) en (tantos) puestos públicos.

De tocino fresco, manteca y carnes frescas se consumirán (tantas) libras castellanas, y de ellas al por menor (tantas) en (tantos) puestos públicos.

De tocino salado, manteca idem, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos y compuestos se consumirán (tantas) libras castellanas, y de ellas al por menor (tantas) en (tantos) puestos públicos.

De cecina de vaca, buey y macho cabrío se consumen (tantas) libras castellanas, y de ellas al por menor (tantas) en (tantos) puestos públicos.

RAMO DE CARNES EN VIVO.

De toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba, se consumirán en esta Alcaldia (tantas) cabezas, y de este número se extraen para otros puntos (tantas) de ganados propios, y (tantas) de los que van de paso.

De novillos y novillas de dos á cuatro años, (se hace igual demostracion que la verificada en la anterior.)

De terneras hasta dos años, (idem idem.)

De carneros, borregos y borregas, (idem idem.)

De ovejas, (idem idem.)

De corderos lechales hasta fin de abril, (idem idem.)

De corderos desde 1.° de mayo á fin de junio, (idem idem.)

De cabritos hasta fin de abril, (idem idem.)

De idem desde 1.° de mayo á fin de noviembre, (idem idem.)

De cerdos cebados, (idem idem.)

De idem sin cebar de mas de medio año, (idem idem.)

De idem de cria y hasta seis meses, (idem idem.)

FÁBRICAS.

Se espresará con separacion las fábricas que haya en el distrito municipal ó Alcaldia, de cerveza, jabon duro é idem blando, con la debida espresion de la cabida de las calderas que para la fabricacion haya en cada una, y el número de cociones que se verifican en ellas.

El Ayuntamiento propone pagar por el total consumo que espresa esta relacion, y á razon del tanto de los derechos que por su vecindario le corresponden, segun el señalamiento hecho en la Tarifa que acompaña al Real decreto de 23 de mayo último.

		Reales vellon.
Por el ramo del vino		(tanto.)
Por el de aguardiente de 20 grados	(idem.)	(idem.)
Por el de idem de 23 á 26 idem	(idem.)	
Por el de idem de 26 á 30 idem	(idem.)	
Por el de idem de 30 á 34 idem	(idem.)	
Por el de idem de 34 arriba idem	(idem.)	
Por el de licores		(idem.)
Por el de aceite de olivo		(idem.)
Por el de carnes muertas, á saber:		
De vaca, buey, ternera, carnero, cordero y macho cabrío	(idem.)	(idem.)
De tocino fresco, manteca y carnes frescas	(idem.)	
De idem salado, manteca idem, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos y compuestos	(idem.)	
De cecina de vaca, buey y macho cabrío	(idem.)	
Por el de carnes en vivo, á saber:		
De toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba	(idem.)	(idem.)
De novillos y novillas de dos á cuatro años	(idem.)	
De terneras hasta dos años	(idem.)	
De carneros, borregos y borregas	(idem.)	
De ovejas	(idem.)	
De corderos lechales hasta fin de abril	(idem.)	
De idem desde 1.° de mayo á fin de junio	(idem.)	
De cabritos hasta fin de abril	(idem.)	
De idem desde 1.° de mayo á fin de noviembre	(idem.)	
De cerdos cebados	(idem.)	
De idem sin cebar de mas de medio año	(idem.)	
De idem de cria y hasta seis meses	(idem.)	
Por el de fábricas, á saber:		
De cerveza	(idem.)	(idem.)
De jabon duro	(idem.)	
De idem blando	(idem.)	
TOTAL		(idem.)

Fecha y firmas del Alcalde y componentes del Ayuntamiento.

Orense 31 de julio de 1845.= El Administrador, *Lorenzo de Obregon.*= V.° B.°, *Castro.*

Tarifa *de derechos sobre el consumo de especies determinadas.*

	Unidad, peso ó medida.	CENSO DE POBLACION. 1.ª Poblaciones de 500 vecinos abajo.		2.ª Poblaciones de 501 á 1,200.		3.ª Poblaciones de 1,201 á 2,400.		4.ª Poblaciones de 2,401 á 3,600.		5.ª Poblaciones de 3,601 á 4,600.		6.ª Id. de 4,601 á 8,601, y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no escedan de 4,600.		7.ª Id. que pasen de 8,601, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600.		8.ª Madrid.	
		Rs.	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*	*Rs.*	*Mrs.*
Vino de todas clases.	Arroba	»	24	1	2	1	20	2	12	3		3	17	4	17	6	17
Aguardientes. Hasta 20 grados.	Idem	5		6		7		8		9		11	17	12		14	
Aguardientes. De 20 inclusive á 23.	Idem	6		7		8		9		10	17	12		13	28	16	
Aguardientes. De 23 inclusive á 26.	Idem	7		8		9		10		11	17	13		14	28	17	
Aguardientes. De 26 inclusive á 30.	Idem	8		9		10		11	20	13		14		15	28	18	
Aguardientes. De 30 inclusive á 34.	Idem	10		11		12		13		14	17	16		17	28	20	
Aguardientes. De 34 inclusive arriba.	Idem	11		12		13		14		15	17	18		19	28	23	
Licores.	Idem	12		14		16		17		19		21		23		26	
Aceite de oliva.	Idem	2		2	17	3		3	17	4		4	17	5		6	
CARNES MUERTAS.																	
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero y macho cabrío.	Libra	»	2	»	2	»	5	»	5	»	6	»	6	»	7	»	8
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Idem	»	4	»	4	»	5	»	5	»	6	»	6	»	7	»	8
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos y compuestos.	Idem	»	6	»	6	»	8	»	8	»	10	»	10	»	12	»	12
Cecina de baca, buey y macho cabrío.	Idem	»	4	»	4	»	4	»	5	»	5	»	6	»	6	»	8
CARNES EN VIVO.																	
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno	17	17	20		45		50		55		60		65		70	
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem	12		12		30		32		40		40		45		50	
Terneras hasta dos años.	Idem	9		9		24		24		30		30		35		40	
Carneros, borregos y borregas.	Idem	1		1		3	17	3	17	4		4		4	17	5	
Ovejas.	Idem	»	24	»	24	1	17	2		2		2		3		3	
Corderos lechales hasta fin de abril.	Idem	1		1		2		3	17	4		4		4	17	5	
Corderos desde 1.° de mayo hasta fin de junio.	Idem	1	20	1	20	2	20	4	17	5		5	17	6		7	
Cabritos hasta fin de abril.	Idem	1		1		1		1	17	1	17	1	17	2		2	
Idem desde 1.° de mayo á fin de noviembre.	Idem	2		2		2	17	2	17	3		3		3	17	4	
Cerdos cebados.	Idem	10		10		12		12		15		15		24		30	
Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem	6		6		8		8		10		10		12		14	
Idem de cria y hasta seis meses.	Idem	1	17	1	17	2		2	17	3		3	17	4		4	

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

		Rs.	*Mrs.*
Sidra y chacolí.	Arroba.	»	24
Cerveza.	Idem.	2	17
Jabon duro.	Idem.	5	»
Idem blando.	Idem.	3	»

El artículo 7.° de la ley que establece la contribucion de consumos, dice así en su párrafo 3.°: "Es exigible esta imposicion por todo el presente año, abonándose á los pueblos y contribuyentes las cantidades que hayan satisfecho por el mismo y por sus encabezamientos por Rentas Provinciales." Por lo tanto, cualquiera disposicion que la Intendencia adopte para plantear la referida contribucion, no debe detener á los Ayuntamientos en verificar la entrega en Tesorería del importe total del tercio que vence en fin de agosto próximo; en la inteligencia de que transcurrido este, emplearé los medios necesarios para verificar la recaudacion, que tan recomendada se halla por el Gobierno de S. M.—Orense 31 de julio de 1845.—*Alejandro Castro.*

(Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.)